

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEIJAS**, cesante, cédula nacional de identidad N°25.778.685-4, domiciliada en Vergara N°770, Santiago Centro, quien interpone denuncia en procedimiento de tutela laboral y en subsidio demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **EMPRESA ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA**, Rol único Tributario N°96.648.580-9, del giro de su denominación representada por don LUIS FELIPE CONCA SOLARI, desconociendo su profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 8.538.050-8, o quien represente sus derechos al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Coyancura N°2283, oficinas 501-502, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin que se declare que su auto despido fue discriminatorio y materializado con infracción de sus derechos fundamentales, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que en su libelo indica, todo con reajuste, intereses y costas y en subsidio se declare que su despido indirecto fue justificado y la demandada sea condenada a las prestaciones indicadas en el libelo pretensor, también con intereses, reajustes y costas.

Fundando el libelo señala que ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia a la empresa ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA, con fecha 2 de octubre del año 2018.

Su remuneración ascendía a \$800.000.- mensuales.

Recuerda que con la llegada a nuestro país de la pandemia COVID- 19, mi empleador se acogió a la ley de protección al empleo, lo cual conllevó a que el período comprendido entre marzo a octubre del año 2020 mis labores se vieran suspendidas, retornando recién a mis funciones el día 6 de octubre del año 2020, oportunidad en la cual me informan además que mis labores como trabajadora las



debía desarrollar en una nueva sucursal de Tommy Beans ubicada en el Mall Plaza Alameda.

Agrega que con fecha 12 de enero del año 2021, se le otorgó licencia médica debido a problemas de índole personal. Posteriormente decidió acogerse a la ley de Crianza protegida considerando principalmente que es madre soltera y no cuenta con red de apoyo para el cuidado de su hija. Este beneficio culminó con fecha 6 de octubre del año 2021, por lo cual su empleador debía informarle dónde se reintegraría para desarrollar sus labores, sin embargo, aconteció todo lo contrario, puesto que se desentendieron completamente de ella como trabajadora, sin tener noticias de ellos, hasta la fecha, razón por la cual decide auto despedirse ya que simplemente se le desamparó como trabajadora, no hubo una preocupación para reincorporarla, sabiendo que su beneficio terminaba en octubre del año 2021.

Añade que dada la nula comunicación de su empleador, decidió ponerse en contacto con sus compañeras de trabajo, quienes se encontraban en idéntica situación a la expuesta por su parte, éstas le indicaron que la empresa se había comunicado con ellas y que incluso las habían reubicado en nuevos locales para desarrollar sus funciones, sin embargo esto no aconteció conmigo, olvidándose de mi como trabajadora, incumplimiento Grave del contrato vigente que mantenía con mi empleador, puesto que no se realizaron pagos de remuneración y cotizaciones, eludiendo así todo tipo de obligación contractual.

Todos estos incumplimientos descritos en lo precedente de esta presentación, motivaron a tomar esta difícil decisión de auto despedirme, puesto que mi empleador de ninguna manera se encuentra cumpliendo con nuestro contrato pactado, desentendiéndose así de todo tipo de obligación, dejándome en una constante incertidumbre de saber si algún día regresaría a trabajar, lo cual ha producido en mi un menoscabo y perjuicio, daño moral, psicológico, físico y económico, dado que no cuento con ingresos y, por otra parte no cuento con la



libertad para buscar una nueva fuente laboral que me genere ingresos, ya que me encuentro atada a un empleador que no ha tenido la claridad con quien fuera su trabajadora desde hace tres años.

Estima que conforme los hechos reseñados anteriormente quedan en evidencia que la denunciada ha vulnerado con su actuar el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquico de la persona".

De este modo, se ha entendido que éste es un derecho de carácter inespecífico, en el ámbito del derecho del trabajo, por no tener una naturaleza laboral directa. Este derecho ha sido vulnerado por parte de mi ex empleador ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA., en forma tal a través de su omisión, lo que ha generado un malestar emocional constante en mi como trabajadora y madre, el que se ve reflejado de diferente manera, sintiéndome menoscabada en diversos derechos, desde mediados de la relación laboral hasta el término, lo que evidentemente ha alterado mi estado psicológico y físico, como asimismo lo señalado en el artículo 2o del mismo cuerpo legal que declara que las relaciones laborales deberán fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, lo cual, en relación a los hechos expuestos, considerando que mi empleador se ha desentendido de mi como trabajadora, dejándome vulnerable en un total estado de indefensión, por el no pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la integridad personal entendiendo este como aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta; implica el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impida conservar su estabilidad psicológica, tanto por acción como por omisión.



Las acciones ejercidas por la denunciada dejan en evidencia una clara vulneración de mi integridad psíquica, ocasionándonos un menoscabo en mi dignidad; e igualmente me he visto vulnerada en todos mis derechos laborales producto del no pago de remuneración y mucho menos de mis cotizaciones previsionales, afectando gravemente mi bienestar y el de mi hija.

Entiende, además, que los hechos antes descritos también constituyen una vulneración a su libertad de trabajo, consagrada en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior le ha ocasionado daño moral que estima en la cantidad de \$2.000.000.-, suma por la que también demanda.

Previas citas legales solicitan se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1 Que se declare que ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA. ha vulnerado los derechos fundamentales de doña MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEJIAS, que es la integridad psíquica y la libertad de trabajo establecidos en el artículo 19 N°1 y N°16 de la Constitución Política de la República, con ocasión del despido.

2 Deberá condenar a ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA a una indemnización especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3o del Código del Trabajo, la suma de \$ 8.800.000 (ocho millones ochocientos mil pesos) o la suma que S.S determine.

3. Que se ordene el pago de Indemnización a la denunciante MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEJIAS, por años de servicio, equivalente a 3 años de servicio, por la cantidad de \$2.400.000,

4. Que se ordene el pago de Indemnización Sustitutiva de aviso previo a favor de MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEJIAS por la suma de \$800.000

5 Que se ordene el pago a ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA, correspondiente a las remuneraciones adeudadas de los demandantes de los



meses de Octubre de 2021, y hasta la fecha que mi ex empleador convalide mi despido, siendo estas en base a un monto de \$800.000 mensuales.

6. Feriado legal y proporcional, en conformidad al artículo 73 del Código del Trabajo por la suma de \$1.294.400, equivalentes a 48.54 días.

7. Declaración de que el respectivo despido es nulo y se ordene pagos respectivos: Que, por las declaraciones anteriores respecto del no pago de las cotizaciones, condenar al demandado en los términos expuestos, a favor de esta parte al pago de las remuneraciones y demás prestaciones, emanadas del contrato de trabajo que se devenguen desde la fecha del despido hasta el entero pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones o la convalidación del auto despido, a razón de la remuneración mensual pactada asciende a la suma de \$800.000 en virtud del no pago oportuno de cotizaciones o por el monto que S.S. determine conforme al mérito de los antecedentes, en ambos casos por la cantidad de días, más reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. Mi empleador adeuda las cotizaciones desde el mes de octubre del año 2021.

- AFP PLAN VITAL
- FONASA
- AFC

8 Deberá condenar a ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA al pago de \$2.000.0000 o la cantidad que SS determine, declarando su pago a la denunciada considerando al efecto, que la normativa legal impone a todo aquel que causa daño la obligación de resarcirlo, y el cumplimiento de la obligación de no causar daño debe exigirse con mayor rigor y celo a personas jurídicas que obtienen beneficios costas de despidos improcedentes.

9. Las costas de la causa que en derecho estime S.S.

En subsidio, y fundado en las mismas consideraciones ya referidas, presenta demanda de despido indirecto y solicita se condene a la demandada al



pago de las mismas prestaciones de orden laboral antes indicadas, con excepción de aquella referida en el número 2 del petitorio.

SEGUNDO: Que, la parte demandada contestó la demanda en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la misma, como se señala a continuación:

La demandada expone que:

1.- Que es efectivo que doña MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEIJAS, fue contratada por ALIMENTOS ARAUCO LTDA con fecha 2 de octubre de 2018, para prestar sus servicios como “primer asistente” en el local de Avenida Vicuña Mackenna Oriente 7117, local 225, correspondiente a la marca Tommy Beans.

2.- Que con fecha 21 de febrero de 2021, se realiza un anexo de contrato en que se establece que prestará sus servicios como “Jefe de local” en el local ubicado en Huérfanos 830, Local 520, Mall Vivo Imperio, el cual se encuentra firmado por doña Marelia Rocco.

3.- Que con fecha 30 de diciembre de 2021, doña Marelia Rocco se auto despide, por carta recibida con fecha 4 de enero de 2022.

4.- Que no es efectivo que doña Marelia Rocco no estuviera en contacto con personal de Alimentos Arauco Limitada, es más, durante el periodo en que se encontraba en suspensión laboral, ella se acercó a la empresa con la intención de terminar la relación laboral dado que no consideraba posible poder retornar, pero a su vez, no quería perder sus indemnizaciones por antigüedad.

5.- Doña Marelia Rocco, jamás retorno a sus funciones.

6.- Recibimos carta de autodespido con fecha 4 de enero de 2022.

7.- La fecha de término del beneficio salió en múltiples medios de comunicación masiva.

Respecto al término del beneficio de la Ley 21.247 que "Establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica" conocida como Ley de Crianza Protegida, el plazo de duración del



beneficio era legal, el trabajador debía volver a sus labores por el solo ministerio de la ley. Además, era un hecho público y notorio. Alimentos Arauco Limitada, tenía 34 trabajadoras en las mismas circunstancias que doña Marelia Rocco, y todas se presentaron a trabajar, la única que no se presentó fue ella. Lo que es concordante con su intención de terminar la relación laboral.

Ella tenía un anexo de contrato claro, firmado en febrero de 2021, donde señalaba en qué lugar desempeñaba sus funciones y debió presentarse a trabajar en la fecha del 6 de octubre de 2021. Es más, en el líbello de la demanda reconoce saber cuál era la fecha en que debía retornar a sus funciones, pero ella no se presentó a trabajar.

Queda en evidencia que no existe tan incumplimiento por parte de Alimentos Arauco Limitada, primero porque no estaba obligado a contactar a la trabajadora para que ésta volviera a sus labores. Y segundo, porque la trabajadora estuvo contacto permanente con su empleador. Jamás se le prohibió volver a su trabajo, fue doña Marelia quién quería dar término al contrato de común acuerdo, y nosotros buscamos alternativas.

Como empresa siempre buscamos la mejor solución a las necesidades de nuestros colaboradores, en especial en estos momentos tan difíciles en que hay gran inestabilidad económica y en el empleo como efecto de la Pandemia del COVID-19.

Es por ello, que respecto de las solicitudes en el líbello de la denuncia, señala:

1. No hubo vulneración a sus derechos fundamentales.
2. No procede la indemnización contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo.
3. No procede la indemnización por años de servicio, dado que no hubo incumplimiento grave del contrato de trabajo. Si no hubo pago de cotizaciones



previsionales, fue porque no se devengó sueldo, se pagó hasta el mes de octubre de 2021.

4. No procede la indemnización sustitutiva dado que no hubo incumplimiento grave.

5. No procede pago de sueldo de octubre, debido a que no hubo horas trabajadas ese mes.

6. Procede el feriado legal y proporcional por la suma de \$987.997 pesos, calculado al 31 de diciembre de 2021, que estamos prestos a pagar por medio de transferencia electrónica a doña Marelia Rocco o donde ella estime conveniente.

7. Al no existir incumplimiento laboral de ninguna naturaleza por parte del empleador, es que es absolutamente improcedente otorgar pago de remuneración alguna, es más el incumplimiento proviene de la denunciante que durante meses no se presentó a trabajar.

8. Absolutamente improcedente el daño moral, no hubo hecho causante de tal daño.

9. Solicitamos costas para la denunciante.

Solicita en definitiva el rechazo, con costas, de la demanda de autos.

TERCERO: Que con fecha 12 de abril de 2022 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella se fijaron los siguientes **hechos no controvertidos**:

1) Existencia de una relación laboral entre las partes iniciada el 2 de octubre de 2018.

2) Que la actora prestaba servicios como jefa de local.

Continuando con la audiencia, se llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.



Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijos los siguientes **hechos a probar**:

- 1) Efectividad de los hechos denunciados, constitutivos de la vulneración a las garantías fundamentales que se demanda.
- 2) Efectividad de los hechos señalados en la carta de despido indirecto y cumplimiento de las formalidades.
- 3) Remuneración pactada y efectivamente percibida.
- 4) Haberse otorgado o compensado el feriado demandado.
- 5) Estado de pago de las cotizaciones previsionales a la fecha del despido indirecto.
- 6) Efectividad de haberse devengado las remuneraciones que se demandan, en su caso estado de pago de estas.
- 7) Existencia del daño moral demandado, elementos que permitan determinar su procedencia, vínculo causal, extensión y cuantía.

En esta misma audiencia, se dictó **sentencia parcial** relativa a los feriados demandados.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la denunciante incorporó al proceso los siguientes medios probatorios:

Documental:

Incorporó los siguientes documentos en la audiencia de juicio, los que no fueron objetados de contrario y que consisten en:

- 1) Anexo de contrato de trabajo, actualización de sueldo base mensual TB Plaza Egaña, de fecha 01 de enero de 2019 celebrado entre alimentos Arauco Ltda y Mariela Rocco Seijas.
- 2) Anexo de contrato de trabajo, TB Plaza Egaña, de fecha 28 de octubre de 2018 celebrado entre alimentos Arauco Ltda y Mariela Rocco Seijas



3) Acuerdo suspensión laboral o permiso sin goce de sueldo de fecha 25 de abril entre empresa Alimentos Arauco Ltda y doña Marelia Rocco Seijas.

4) Certificado de cotizaciones AFP Plan Vital y certificado de antecedentes previsionales respecto a doña Marelia Rocco Seijas de fecha 15 de febrero de 2022 que da cuenta de periodo comprendido entre el mes de febrero de 2021 al mes febrero de 2022

5) Pantallazo correo electrónico que da cuenta de solicitud de ley de crianza protegida de fecha 18 de agosto de 2021 remitido a Francisca Muñoz

6) Solicitud de acogida ley de crianza protegida realizada por doña Marelia Rocco Seijas de fecha 16 de agosto de 2021

7) Caratula informe de fiscalización N° 2841 realizada por la Dirección del Trabajo e Informe de exposición de fecha 28 de enero de 2022

8) Comprobante de carta de auto despido de fecha 30 de diciembre de 2021 respecto de doña Marelia Rocco Seijas que cuenta con timbre de la oficina de partes de la Dirección del Trabajo.

9) Comprobante de envío de carta certificada remitido a Alimentos Arauco Limitada de fecha 30 de diciembre de 2021

Confesional:

Absolvió posiciones don Felipe Conca Solari, en calidad de representante legal de la denunciada, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Testimonial:

Declaro la siguiente testigo, quien legalmente juramento exponer sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Alcira Ofelia Medori Pantoja, cédula de identidad 25.905.296-3

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:



- 1) FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA).
- 2) AFC CHILE.

Exhibición de documentos:

La parte denunciada exhibe a la denunciante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

- 1) Liquidaciones de sueldo respecto a la trabajadora en el periodo comprendido de enero desde el año 2020 hasta el término de la relación laboral.

Cumplida exhibición.

QUINTO: Que, a su turno, la denunciada aportó los siguientes elementos de convicción:

I.- Documental:

- 1) Contrato de Trabajo de Asistente 02.10.2018.
- 2) Contrato de Trabajo de Jefe de Local 21.02.2021.
- 3) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales 08.03.2022
- 4) Liquidaciones de sueldo.
- 5) Comprobante de Vacaciones.
- 6) Copia Carta de Auto despido.
- 7) Certificado de Beneficio de Ley de Crianza Protegida.
- 8) Correos Electrónicos de RRHH con cálculo de Finiquito de Marelia Rocco.
- 9) Capturas de Pantalla de Conversaciones de WhatsApp de Marelia Rocco con Monica Palacios y del Equipo de RRHH.

II.- Testimonial:

Declaro la siguiente testigo, quien legalmente juramento exponer sobre los hechos que constan en registro de audio:



1) Mónica Palacios Fuentes, cédula de identidad 19.657.624-K

SEXO: Que, apreciadas las pruebas rendidas en juicio por la actora, en especial los dichos de su testigo y la absolución de posiciones provocada en juicio, además del documento denominado “Capturas de Pantalla de Conversaciones de WhatsApp de Marelia Rocco con Mónica Palacios y del Equipo de RRHH”, instrumento este último presentado por la parte demandada, puede establecerse que efectivamente la actora fue vulnerada en su derecho a la integridad física y psíquica y que se le afectó su derecho a la libertad de trabajo, con ocasión del despido indirecto.

En efecto, de los dichos de la testigo Alcira Medori se desprende que al día 6 de octubre de 2021, fecha en la que finalizaba la vigencia de la Ley de Crianza Protegida, a la actora no se le otorgó el trabajo convenido, ni se le señaló a que sucursal de la empresa debía concurrir para desarrollar su trabajo. Esta circunstancia, evidentemente, se tradujo en que la actora se mantuvo en un estado de angustia e incertidumbre en relación a la continuación de su relación laboral.

Por otra parte de las declaraciones de don Felipe Conca Solari, representante legal de la empresa demandada, quedó establecido que desde el mes de agosto de 2021 y hasta el mes de octubre del mismo año, la empresa sí mantuvo contacto y comunicación con la demandante, con el objeto de negociar una salida de la empresa, negociación que no prosperó. Sin embargo, lo relevante de este hecho, para los fines de la denuncia de tutela laboral, es que no obstante que la empresa mantenía comunicación con la demandante previo al día 6 de octubre de 2021, con el fin de negociar la salida de ella de la empresa, esta última no comunicó a la denunciante el lugar donde debía acudir ni las funciones que debía desarrollar desde esa fecha en adelante. Vale decir, para negociar la desvinculación sí había comunicación con la trabajadora, pero para otorgar a la denunciante el trabajo convenido no hubo comunicación alguna, de lo que se



desprende que la empresa desatendió a la trabajadora demandante, no otorgándole trabajo alguno, ni comunicándole ningún detalle relativo a su retorno a las empresa, afectando con ello su integridad física y psíquica, traducida en la angustia e incertidumbre que le produjo el no saber si iba o no a mantener su fuente laboral..

Estas conductas de la demandada, como ya se advirtió, resultan inaceptables en el contexto del desarrollo de una relación laboral y, evidentemente han afectado la integridad física y psíquica de la demandante además de su libertad de trabajo.

De esta manera, necesariamente será acogida la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto.

SEPTIMO: Que, por lo anterior se accederá a lo solicitado en orden a ordenar a la demanda el pago de la indemnización adicional tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo, la que se regulará en la cantidad de 6 remuneraciones, para lo cual se tendrá como base de cálculo la suma de \$789.440.-, cantidad que surge de la liquidación de sueldo del mes de enero de 2021, en la que figuran 30 días trabajados por la actora.

La misma base de cálculo se utilizará para calcular las prestaciones derivadas del despido indirecto demandado en autos.

OCTAVO: Que, habiéndose acogido la denuncia de tutela laboral, se omitirá pronunciamiento en relación a la demanda subsidiaria de despido indirecto.

NOVENO: Que, en lo tocante a lo demandado a título de nulidad del despido, tal pretensión deberá ser desestimada atento lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Ley 21227, que otorga al empleador un plazo de 24 meses para enterar las cotizaciones previsionales en las arcas respectivas, estando dicho plazo vigente en la actualidad, de manera que no puede reprocharse al empleador la falta de pago de tales cotizaciones desde que la misma ley lo autoriza para diferir dichos pagos hasta el año 2023.



DECIMO: Que, en relación al feriado demandado se estará a la sentencia parcial dictada en audiencia preparatoria, estimando este juez que, en este capítulo, no existe suma alguna superior que deba ser solucionada por la parte demandada.

UNDECIMO: Que, por último, en cuanto al daño moral demandado, este juez estima que la vulneración de derechos fundamentales acreditada en autos, tiene una forma especial de resarcimiento, contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, a la que, como ya se dijo, se accederá, por lo que debe descartarse la procedencia del daño moral, entendiéndose este juez que los perjuicios ocasionados a la actora se encuentran suficientemente cubiertos con la indemnización especial del tantas veces mencionado artículo 489 del Código del Trabajo.

DUODECIMO: Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes concluido por lo que se omitirá un análisis de aquellos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 161, 162, 168, 172, 420 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Constitución Política de la República y artículo 28 de la Ley 21227, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones, interpuesta por **MARELIA ALEJANDRA ROCCO SEIJAS** en contra de **EMPRESA ALIMENTOS ARAUCO LIMITADA**, y en consecuencia:

a) se declara que la actora fue objeto de un despido vulneratorio a su derecho a la integridad física y psíquica y a la libertad de trabajo, contenidos en el artículo 19 N° 1 y 16 de la Constitución Política de la República.

b) la demandada Empresa Alimentos Arauco Limitada deberá pagar a la actora las siguientes sumas:

1 Indemnización establecida en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, condenando a la denunciada al pago de 6 remuneraciones, es decir, la suma de \$ **4.736.640**.



2 - Indemnización por años de Servicios (3 años) por un monto de **\$2.368.320.-**

3 Incremento legal del 50% respecto de la indemnización por años de servicios por causal de despido Indirecto **\$1.184.160**

4 - Indemnización por falta de aviso previo por un monto de **\$789.440.-**

c) Se rechaza en todo lo demás la referida demanda.

II.- Que, se **OMITE PRONUNCIAMIENTO** en relación a la demanda subsidiaria de despido indirecto.

III.- Que **NO SE CONDENA** en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

Asimismo, remítase copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo. Ofíciense para dichos efectos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-277-2022

RUC 22- 4-0385571-9

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

